

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 186

Popayán, Cauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA
Accionado:	COOMEVA ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION
Radicado:	190014003003-2024-00286-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de la referencia reúne los requisitos formales mínimos exigidos y que le corresponde al Despacho conocerla, a prevención, debido al lugar donde se produce la vulneración o amenaza de las prerrogativas básicas invocadas, así como por la naturaleza de la entidad accionada, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 y, más recientemente, por el Decreto No. 333 del 06 de abril de 2021, se impone admitirla y darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCION DE TUTELA interpuesta por el señor EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA, a nombre propio, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.543.276, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, por intermedio de su representante legal, Doctor ANDRES BALAGUERA TAVERA o quien haga sus veces, a fin de que se proteja su derecho de PETICION.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la entidad accionada, presentar un informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tenga como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

**VINCULAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca) en calidad de LIQUIDADOR de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION y a la sociedad BAKER TILLY COLOMBIA LTDA. con Nit. 800.249.449-5, como Contralor para el seguimiento a la medida de liquidación de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION; a través de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces, para que, presenten un informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tenga como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

A través de Secretaría se remitirá copia de la solicitud de amparo con todos sus anexos.

Los informes a los que hace alusión este numeral deberán ser allegados al correo electrónico [j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

**TERCERO:** SOLICITAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de su representante Legal o quien haga sus veces que, **de manera INMEDIATA, por el medio más eficaz, proceda a notificar la presente acción de tutela: a la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca) en calidad de LIQUIDADOR de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION y a la sociedad BAKER TILLY COLOMBIA LTDA. con Nit. 800.249.449-5, como Contralor para el seguimiento a la medida de liquidación de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION; compartiéndole el vínculo del Expediente Electrónico que se anexa, donde obra la acción de tutela, los anexos y el auto admisorio y las demás actuaciones que hacen parte de este proceso, a fin de que en el término concedido en el numeral anterior, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.**

**CUARTO: AGREGAR** los documentos aportados por la parte actora, a los que se les dará el respectivo valor probatorio en la debida oportunidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte accionada y vinculado que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb